



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

DE 2025

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 en relación con la creación del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 25 de la Constitución Política *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 332 y 334 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y, en tal virtud, podrá intervenir en su explotación, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 189.11 de la Constitución Política ordena al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que, según la jurisprudencia constitucional, la potestad reglamentaria es la facultad general que la Constitución defiere al Presidente para dictar las *“normas de carácter general”* que considere apropiadas para *“la correcta ejecución y cumplimiento de la ley”* (Sentencia C-098 de 1997).

Que, a su vez, la Corte Constitucional ha resaltado que la potestad reglamentaria del Presidente de la República tiene por finalidad *“desarrollar las reglas generales consagradas [en la ley], explicitar sus contenidos, hipótesis y supuestos, e indicar la manera de cumplir lo reglado, es decir, hacerla operativa”* (Sentencia C-028 de 1997).

Que, de manera uniforme, la Corte Constitucional ha reiterado que la potestad reglamentaria se ejerce por *“derecho propio”*, por cuanto es una potestad atribuida al Presidente directamente por la Constitución y, por tanto, su ejercicio no requiere *“autorización de ninguna clase por parte del legislador”* (Sentencias C-302 de 1999, C-810 de 2014 y C-056 de 2021).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 381 de 2012, corresponde al Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía y dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, la de *“ 8. Expedir los*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 en relación con la creación del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización”*

reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles;”

Que la Agencia Nacional de Minería, ANM es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada por el Decreto Ley 4134 de 2011.

Que la ANM tiene por objeto, administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011.

Que, para el desarrollo de su objeto, el artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 consagra, entre otras, las siguientes funciones: *“1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional; 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación; 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley; 6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional; (...) 16. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, establece que el Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

Que el artículo 82 de la Ley 685 de 2001 establece que al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código.

Que, con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua. En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables. El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, el concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres, salvo los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental.

Que el artículo 109 de la Ley 685 de 2001 establece que el contrato de concesión podrá darse por

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 en relación con la creación del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización”

terminado por mutuo acuerdo entre las partes.

Que el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 señala las causales por las cuales podrá declararse la caducidad del contrato de concesión y el artículo 288 de la misma ley, establece el procedimiento para la declaratoria de caducidad, dentro del cual se otorga un término para que el concesionario subsane las faltas que se le imputan o ejerza su defensa.

Que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-983 de 2010, indicó en relación con la declaratoria de caducidad de los contratos celebrados por la administración pública, lo siguiente:

“En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”

Que el artículo 133 de la Ley 685 de 2001 establece un derecho de prelación a favor de las comunidades negras, en virtud del cual, ellas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra.

Que el artículo 2.2.5.11.3.1. del Decreto 1396 de 2023 define el derecho de prelación como “*el derecho preferencial, de exclusividad y de prevalencia que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, incluidos los materiales de construcción y de arrastre existentes en los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras adjudicados, en trámite de adjudicación y susceptibles de adjudicación por ser ocupados ancestralmente por estas comunidades, de tal manera, que el título minero y las autorizaciones temporales para el aprovechamiento de dichos recursos solo serán otorgados a la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera respectiva*”.

Que el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 todos por un nuevo país*”, dispuso la devolución de áreas para la formalización minera como un mecanismo para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y otorgó al Gobierno nacional la facultad de reglamentar la materia.

Que el Decreto 1949 de 2017 señala que la devolución de áreas para la formalización minera es la realizada por el titular minero como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de la pequeña minería. Igualmente, dispuso la creación de un Banco de Áreas, con las áreas objeto de devolución, el cual será administrado por la autoridad

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 en relación con la creación del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización”*

minera nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 la autoridad minera nacional podrá delimitar, indefinidamente, áreas libres con alto potencial para minerales estratégicos, denominadas Áreas de Reserva Estratégica Mineras, las cuales se otorgarán mediante proceso de selección objetiva, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional. Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera. Así mismo, la autoridad minera nacional podrá delimitar Áreas de Reserva para la formalización de pequeños mineros, sobre áreas libres o aquellas que sean entregadas a través de la figura de devolución de áreas para la formalización minera.

Que el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, faculta al Gobierno nacional para definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión a los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas y establece que los mineros de pequeña escala, los beneficiarios de devolución de áreas y las comunidades étnicas una vez suscriban el contrato de concesión minera, contarán con un acompañamiento técnico integral y serán objeto de fiscalización diferencial.

Que por medio del Decreto 1378 de 2020 se adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, y se establecen los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas para la formalización minera.

Que la Ley 2250 de 2022, *“Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*, contempla en el artículo 4 una ruta para la legalización y formalización minera, según el cual, las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización y, en el evento de que al iniciar el trámite de radicación se evidencie la superposición total con títulos mineros, la autoridad minera verificará las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; en este evento y siempre que el minero tradicional demuestre una antigüedad mayor en el área a la que tiene el título minero, se tendrá como primera opción, caso en el cual se deberá previa a la liberación del área del título minero validar por parte de la autoridad minera la trazabilidad del proceso del minero tradicional y el área donde desarrollaba sus actividades como requisito para la radicación de la solicitud e inicio del procedimiento aquí establecido. Este mismo proceso de validación se tendrá en cuenta para las superposiciones de radicación por parte de mineros tradicionales con solicitudes de propuestas de contratos de concesión que sean rechazadas o desistidas.

Que el artículo 7 de la Ley 2250 de 2022 establece que *“La autoridad minera nacional establecerá los plazos y mecanismos mediante los cuales se solicitará a los titulares mineros la adición de las porciones correspondientes a las celdas ocupadas parcialmente por sus títulos vigentes o la devolución de estas, de manera que se optimice la disponibilidad de área para la aplicación del plan único de legalización y formalización minera. (...) Parágrafo 2°. Las celdas de la cuadrícula minera liberadas como resultado del proceso de devolución contemplada en el presente artículo serán incluidas en el Banco de áreas con el fin de ser delimitadas como áreas de reserva minera para la formalización y proceder al otorgamiento de las mismas de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente”*.

Que mediante el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 se creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, *“como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social”*, integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la Ley 975 de 2005, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras. Los recursos administrados por el Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República.

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE., es una sociedad por acciones simplificadas, de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única sometida al régimen de derecho privado.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 en relación con la creación del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización”*

Que en virtud de lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, la SAE administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado - FRISCO.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley 1708 de 2014 y 2.5.5.2.2. del Decreto 1068 de 2015, los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando de forma individual o concurrente, entre otros, el mecanismo de contratación definido en el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014, cuyo texto indica: *“con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la entidad encargada de la administración podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública. Dentro de los procesos de contratación, se exigirán las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada contrato y tipo de bien”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.5.5.1.2. del Decreto 1068 de 2015, son bienes del FRISCO *“aquellos bienes sobre los cuales se ha declarado extinción de dominio mediante sentencia en firme. También se entenderán como bienes del FRISCO aquellos sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, así como, los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en procesos de extinción de dominio, al igual que los bienes en comiso entregados y administrados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1615 de 2013. Para los fines de este título se hará referencia de los bienes descritos como bienes del FRISCO”*.

Que la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, dispone que sus países miembros deben *“adoptar las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para (...)*
1) *Formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional”*.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-259 de 2016 enfatizó en la necesidad que representa para el Estado avanzar en los procesos de formalización de quienes ejercen la actividad minera al señalar que *“los procesos de formalización minera constituyen un mecanismo al cual debe acudir el Estado para lograr acercar una realidad social a las exigencias que se imponen en la ley para efectos de explorar y explotar un yacimiento minero de propiedad del Estado. Por esta vía, las deficiencias operativas que permitieron el desarrollo de una actividad sin título logran brindar una solución frente a quienes han tenido en dicho oficio la fuente por excelencia de su subsistencia. En este sentido, la importancia de la formalización radica en que opera como un mecanismo de prevención y control, en el que al mismo tiempo que permite preservar derechos constitucionales como el trabajo, la libertad de empresa y el mínimo vital, contribuye al fortalecimiento del Estado, pues le otorga a este último un conjunto herramientas jurídicas para asegurar, no sólo que se cumplan los estándares ambientales requeridos, sino también los deberes y obligaciones que existen en términos económicos, laborales, de prevención y seguridad en las labores mineras. Se pasa entonces de una actividad sin supervisión y vigilancia del Estado a una que debe ajustarse, como consecuencia del proceso de legalización, a los parámetros legales que rigen su ejercicio, especialmente aquellos referidos con el amparo del medio ambiente.”*

Que la misma Corte, a través de la Sentencia C-389 de 2016, observó que las normas que aluden a la legalización y formalización de los mineros de pequeña escala deben fundarse en criterios diferenciales: *“La normativa debe basarse en criterios diferenciales que respondan a los distintos tipos y escalas en que se realiza la minería, respeten el conjunto de principios a los que se hace referencia en esta providencia. Esos criterios, a manera ilustrativa, pues las decisiones finales deberán adoptarse en el foro democrático, deberán incluir (i) respeto por la minería de subsistencia; (ii) normas para adecuar la pequeña minería a la protección del ambiente y las escalas mediana y grande a los estándares más altos de la industria y de los principios de responsabilidad empresarial; (iii) diferenciar la actividad minera no sólo por el tamaño de sus proyectos, sino también en torno a su significado social, cultural y jurídico. Ello implica (iii.1) proteger la minería ancestral, desarrollada por comunidades étnicas y la artesanal, por la población rural; (iii.2) diferenciar entre la minería informal, que actualmente incumple con parte de las normas que regulan la minería, pero se realiza en pequeña escala y puede adecuarse en un plazo razonable al ordenamiento jurídico, de (iii.3) la minería ilegal, que incumple buena parte de tales estándares, se realiza en escalas mayores, y carece por esa razón*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 en relación con la creación del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización”*

de vocación de legalidad; y (iii.4) la minería asociada a las acciones de grupos armados al margen de la ley, frente a la que debe llegar el poder punitivo del Estado.”

Que el Decreto 1666 de 2016 " reglamentó la clasificación de la minería de acuerdo con cuatro tipologías, a saber: i) minería de subsistencia; ii) minería de pequeña escala; iii) minería de mediana escala; y iv) minería a gran escala; lo anterior, en atención al número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero y de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual.

Que el Decreto 1378 de 2020, *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”,* en línea con el tratamiento diferencial para lograr la formalidad, incluyó en su articulado la definición de Minero de Pequeña Escala.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, que se expide por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, tiene como objetivo *“sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”.*

Que en dicho Plan cobra gran relevancia el direccionamiento de la política pública minera hacia el reconocimiento de derechos de quienes ejercen labores de minería de pequeña escala junto al logro progresivo de la formalización de sus actividades con un enfoque orientado hacia el ordenamiento minero ambiental del territorio y la producción responsable que garantice una adecuada gestión de los impactos ambientales y sociales.

Que desde las Bases del Plan, se han definido los elementos fundamentales sobre los cuales se debe direccionar la Política Pública Minera, específicamente en el numeral 2 del literal C del capítulo 4, relativo a la transición energética justa, segura, confiable y eficiente, se establece *“(i) el uso y gestión de mecanismos para el ordenamiento minero ambiental; (ii) creación de mecanismos de articulación para la aprobación de instrumentos técnicos —Programa de Trabajos y Obras (PTO) y Estudio de Impacto Ambiental (EIA)—; (iii) reconocimiento de derechos mineros ancestrales, artesanales y de pequeña escala, a partir de análisis diferenciados de problemáticas socioambientales; (iv) uso de tecnologías en la fiscalización, promoción y priorización de la exploración, extracción y comercialización formal de minerales estratégicos como oro, materiales de construcción, cobre, níquel, cobalto, litio y tierras raras, entre otros.”*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2250 de 2022, se expidió el Plan Único de Legalización y Formalización Minera basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado, simplificación de trámites y procesos, articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales, y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización.

Que el Plan Único de Legalización y Formalización Minera - PULFM establece una serie de acciones sistemáticas y organizadas para garantizar el acceso a la formalización minera, con base en las figuras legales existentes, propendiendo por la dignificación de la vida y la práctica minera, la superación de los obstáculos que enfrentan las poblaciones con vocación de formalización, la sostenibilidad ambiental y económica de sus operaciones y el fortalecimiento de las cadenas productivas y de valor, mediante un mayor y mejor involucramiento del Estado.

Que, como parte de las acciones previstas en el eje estratégico de enfoque diferenciado, el PULFM prevé: *“adelantar los procesos de reglamentación a que haya lugar para garantizar la operatividad de la implementación de los mecanismos de formalización y legalización”.*

Que mediante concepto de sustentación emitido por la Dirección de Formalización Minera, esa dependencia señaló que es necesario crear el Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización, con el fin de contar con suficientes áreas disponibles para avanzar en los propósitos de la formalización del sector minero de pequeña escala, en atención a lo enunciado en la jurisprudencia de las Altas Cortes en las sentencias que aluden a la obligación del Estado colombiano en relación con ese propósito, y con fundamento en las distintas normas jurídicas de orden legal y reglamentario que

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 en relación con la creación del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización"

disponen mecanismos para la formalización, con el fin de superar las amplias brechas de informalidad en el sector minero.

Que, adicionalmente, en el citado concepto de sustentación se menciona que, dada la dispersión normativa en relación con las áreas disponibles para la formalización, es necesario establecer un mecanismo que permita su compilación, administración, priorización para la formalización y fiscalización, para efectos de avanzar de manera más efectiva en los procesos de formalización minera y cumplir con los objetivos de las disposiciones normativas y demás fuentes jurídicas en cita.

Que realizado el análisis correspondiente conforme a lo dispuesto en el capítulo 30, Abogacía de la Competencia del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 1273 de 2020, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Adicionar la sección 5 al Capítulo 4 "De la Formalización Minera" del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, así:

SECCIÓN 5

BANCO DE ÁREAS Y TÍTULOS MINEROS PARA LA FORMALIZACIÓN

Artículo 2.2.5.4.5.1. Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización. Créase el Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización con el objeto de compilar las áreas disponibles para efectos de avanzar en los procesos de formalización minera.

Artículo 2.2.5.4.5.2. Administración. El Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización será administrado por la autoridad minera nacional.

Artículo 2.2.5.4.5.3. Fuentes que integran el Banco. El Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización estará integrado, entre otras, por:

1. Las áreas devueltas por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001.
2. Áreas devueltas por el titular minero como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de la pequeña minería, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.
3. Áreas de Reserva Estratégica Minera para la formalización de pequeños mineros, delimitadas por la autoridad minera nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.
4. El área de los títulos frente a los cuales se haya declarado la caducidad del contrato o que por cualquier circunstancia queden libres, en virtud de la ruta de formalización minera de que tratan los incisos 7 y 8 el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022.
5. Las áreas correspondientes a las celdas de la cuadrícula minera liberadas como resultado del proceso de devolución contemplado en el artículo 7 de la Ley 2250 de 2022.
6. Áreas de los títulos devueltos de manera anticipada en virtud de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley 685 de 2001.
7. Las Áreas de Reserva Especial que fueron declaradas y delimitadas por la autoridad minera

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 en relación con la creación del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización"

nacional y que por cualquier circunstancia se resuelva la no continuidad del trámite.

8. Las Áreas que queden libres como consecuencia de la declaratoria la terminación o la extinción de un título minero.

Parágrafo 1. En los casos de los numerales 1, 4 y 6 las áreas serán integradas al Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización con el fin de priorizar la formalización de mineros(as) tradicionales de pequeña escala con asiento en las zonas sobre las cuales recaía el área o el título devuelto o caducado. La autoridad minera bloqueará o reservará, según corresponda, dichas áreas en el Sistema Integral de Gestión Minera para garantizar que las mismas sean destinadas a procesos de formalización minera.

Parágrafo 2. En el evento en el que no existan o no se presenten mineros(as) de pequeña escala interesados en la formalización en las áreas o títulos integrados al Banco de que trata el presente decreto, la autoridad minera nacional procederá a adjudicar las áreas a través del procedimiento ordinario, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) haya transcurrido un año desde la incorporación del área o título al inventario del banco, y 2) se haya informado con suficiencia a la ciudadanía, a través de la página web de la entidad o cualquier otro medio idóneo, su integración al mismo.

Parágrafo 3. La incorporación de las áreas descritas en el numeral 8 del presente artículo, estará sujeta a una evaluación previa por parte de la autoridad minera, con el fin de determinar la viabilidad de su inclusión en el Banco de Áreas y Títulos para la Formalización.

Artículo 2.2.5.4.5.4. Devolución de áreas para la formalización minera. Cuando en virtud de la facultad de fiscalización minera, la autoridad minera nacional observe causal de terminación del contrato de concesión, podrá proponer al concesionario un acuerdo de devolución del título minero previo saneamiento de las obligaciones contractuales para que éste sea integrada al Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización.

Parágrafo 1. En el área de los títulos mineros cuya terminación haya sido declarada por la autoridad minera nacional, esta última podrá delimitar Áreas de Reserva Estratégica Minera para la Formalización, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, las cuales integrarán al Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización.

Parágrafo 2. En virtud del mecanismo de la mediación, el Ministerio de Minas y Energía, podrá proponer incentivos para la devolución de áreas para la formalización, de conformidad con lo establecido en el instrumento reglamentario que desarrolle la materia.

Artículo 2.2.5.4.5.5. Beneficiarios. Las áreas que integran el Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización serán destinadas a la formalización de:

- (i) Mineros(as) informales de pequeña escala con vocación de formalización, que se encuentren adelantando actividades de explotación en áreas libres o en el área del título minero.
- (ii) Mineros(as) informales de pequeña escala con vocación de formalización, que debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores, requieran ser reubicados y expresen su voluntad de serlo.

Artículo 2.2.5.4.5.6. Otorgamiento de las áreas y títulos. Las áreas y los títulos que integran el Banco de Áreas y Títulos para la Formalización serán otorgados por la autoridad minera nacional, a través de alguno de los mecanismos para la formalización establecidos en las normas vigentes, atendiendo a los requerimientos técnicos y jurídicos que cada uno disponga y a las condiciones de cada solicitante.

Artículo 2.2.5.4.5.7. Derecho de prelación de las comunidades étnicas para el otorgamiento de áreas y títulos. En atención a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, reglamentada mediante el Decreto 1396 de 2023, y en los artículos 124 y 133 de la Ley 685 de 2001, para el otorgamiento de las áreas y los títulos del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización, se observará el derecho de prelación del que gozan las comunidades étnicas con presencia en el territorio.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 en relación con la creación del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización"

Artículo 2.2.5.4.5.8. Fuentes complementarias del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización. En virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad con otras entidades del orden nacional, podrán ingresar al Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización, los siguientes:

- a) Títulos mineros bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales-SAE.
- b) Títulos entregados en virtud de procesos de reparación a víctimas del conflicto armado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

Parágrafo. Para el ingreso de estos títulos al Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización, se deberán celebrar convenios interadministrativos entre las entidades administradoras y la autoridad minera nacional, o quien haga sus veces, con observancia de lo establecido en el marco normativo vigente.

Artículo 2.2.5.4.5.9. Manual Operativo del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con la autoridad minera nacional, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, elaborará el Manual Operativo del Banco de Áreas y Títulos Mineros para la Formalización, el cual tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Términos de referencia para la celebración de los convenios interadministrativos de que trata el artículo 2.2.5.4.5.8. del presente decreto y demás figuras jurídicas establecidas en la legislación.
2. Enlistar los mecanismos para el otorgamiento de las áreas y títulos que integren el Banco, de conformidad con el marco normativo vigente.
3. Determinar el mecanismo para incorporar las áreas y los títulos en una capa especial dentro del Sistema Integrado de Gestión Minera -ANNA MINERÍA-, de acuerdo con la desagregación de las fuentes que integran el Banco.
4. Los criterios de priorización de los beneficiarios de la formalización minera empleando las áreas o títulos mineros que integran el banco de que trata el presente decreto.

Artículo 2.2.5.4.5.10. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 2.2.5.4.3.8. del Decreto 1073 de 2015 adicionado por el artículo 2 del Decreto 1949 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Ministro de Minas y Energía,

EDWIN PALMA EGEE